



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Once(11) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en nombre y a favor de la ciudadana MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.189.718 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del inmueble urbano denominado "CASA DE HABITACIÓN", ubicado en la cabecera del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27069 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N.) y con código catastral No. 52-258-01-00-00-0012-0011-0-00-00-0000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, Dirección Territorial de Nariño, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su compañero o cónyuge LAURO ANTONIO RENGIFO ORDOÑEZ y por sus hijo(a)s MAIRON, ESTEBAN y LIZBETH RENGIFO RENGIFO, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; que se declare que la solicitante es ocupante del inmueble urbano denominado "CASA DE HABITACIÓN", ubicado en el casco urbano del municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de otro de mayor extensión, con un área de 114 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27069 aperturado a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N), identificado catastralmente bajo el código 52-258-01-00-00-0012-0011-0-00-00-0000, y que se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, señaló que ésta vivía junto a su núcleo familiar en el casco urbano del municipio de El Tablón de Gómez, para la fecha en que las FARC deciden atacar la estación de Policía del municipio, esto es el 29 de agosto de 2000, provocando el retiro de la misma, ese día ella escuchó en su casa de habitación ubicada en cercanías del parque principal, un estruendo originado en la situación que se estaba presentando y vio a la gente correr, ante esto ella y su familia

se encerraron hasta el otro día cuando bajo la intensidad del conflicto. A partir de ese momento se convirtió la guerrilla en la única organización con ley en la zona.

3.2. Informó que, a consecuencia del ataque a la estación de Policía del Municipio de El Tablón de Gómez, la señora RENGIFO CARLOSAMA y su núcleo familiar, ante la situación de violencia y el temor por sus vidas se ven obligadas a salir desplazadas forzosamente inicialmente hacia el sector de Juanambú en Buesaco y posteriormente a la ciudad de Pasto, donde permanecen por un tiempo, para luego regresar al municipio predicho.

3.3. Manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la accionante es víctima de desplazamiento forzado, dentro del periodo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como consecuencia de los hechos anteriormente narrados.

3.4. Finalmente, respecto de la adquisición del predio "CASA DE HABITACIÓN", señaló que lo adquirió por compra que hiciere el cónyuge de la solicitante señor LAURO ANTONIO RENGIFO ORDOÑEZ, a la señora Teresa de Jesús Ordoñez, suscrita en contrato de compraventa mediante documento privado de fecha 16 de febrero de 1990, momento desde el cual la solicitante ha venido ejerciendo actos de señora y dueña de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió al Despacho que presido por reparto del 28 de julio de 2016, fue admitida mediante providencia del 19 de agosto de la misma anualidad, se cumplió con el proceso de notificación y comunicaciones a todas las entidades involucradas en el proceso de restitución, oficiando a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que cumplieran con actuaciones y rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias. (folios 81 al 95)

4.2. La parte actora allegó la publicación de la admisión de la solicitud efectuada en el periódico La República en edición correspondiente a los días 24 y 25 de septiembre de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y a todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. (Folios 96 y 97).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras esta determinada para este Juzgador, en razón de la ubicación del predio Casa de Habitación en la cabecera municipal de El Tablón de Gómez y la ausencia de opositores admitidos contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3, inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa

configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora RENGIFO CARLOSAMA, ésta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en el casco urbano del Municipio de El Tablón de Gómez entre el año 2000 y 2003, lo que generó el abandono temporal del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", en el que vivía y ejercía ocupación junto con su núcleo familiar, para la época en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado y del cual pretende se le formalice.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que aquí se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Es debido a tan grande problemática, que afecta una pluralidad de derechos y en vigencia del Estado Social de Derecho en que se funda el Estado Colombiano, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de

diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la transgresión de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar, replanteando la política de tierras que existía hasta el momento y creando un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos como consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)."

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas "quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común" aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, para la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA se cuenta con el Documento de Análisis de Contexto del municipio de El Tablón de Gómez el cual se encuentra amparado por la presunción de buena fe, que a pesar de no obrar en el plenario se aportó en varias solicitudes, y será tomado como referencia en la presente acción, además que el hecho del desplazamiento forzado por ella sufrido se produjo dentro del marco de tiempo antes mencionado.

El citado informe hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en este municipio y pone de presente que en el año 2000 se registraron enfrentamientos entre el ejército y las Farc, provocando el desplazamiento de algunos habitantes, dichos actos serían los preparativos para el ataque de las Farc a la Estación de Policía de El Tablón de Gómez.

Asimismo da cuenta que el 29 de agosto de 2000, las Farc atacaron la Estación de Policía de El Tablón de Gómez una tarde en la que los policías se encontraban jugando micro fútbol, dejando heridos tanto de la fuerza pública como del grupo guerrillero y la estación destruida, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto y los elementos probatorios arrimados frente a lo narrado en la declaración rendida en la parte administrativa por la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA respecto de su desplazamiento, amparada por el principio de la buena fe - artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 - el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Cabecera Municipal de El Tablón de Gómez, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de las señoras LORENA DEL PILAR BENAVIDES VILLOTA y JANETH RUBIELA QUIROZ CORAL, los cuales en orden probatorio se ajustan a los requisitos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, y que de manera similar coincidieron entre sí, al manifestar los deponentes que conocen a la solicitante hace varios años, que es ella con su cónyuge quien ha mantenido en el predio su casa de habitación y se la conoce como dueña en el sector; que al momento es quien está a cargo del predio y que en el año 2000 se desplazó del lugar debido al ataque en la Estación de Policía del municipio desplazándose a la ciudad de Pasto, retornando a su inmueble con cierta periodicidad pero permaneciendo mayoritariamente en esta ciudad.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los ataques por parte de la guerrilla en el sector urbano del municipio de El Tablón de Gómez en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de éste proceso.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que acaeció en el casco urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, al paso que se vio obligada a abandonar temporalmente su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2000, es decir dentro de la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se puede constatar que el predio denominado "CASA DE HABITACIÓN" y que se solicita formalizar, fue ocupado por la solicitante y su núcleo familiar y que sobre el mismo se suscribió contrato de compraventa que se hiciera entre su cónyuge el señor LAURO ANTONIO RENGIFO ORDOÑEZ y la vendedora señora Teresa de Jesús Ordoñez, hace más de 27 años. acto que consta en documento privado y obra a folio 31.

Es pertinente reseñar, que de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (folios 55 a 57), se pudo constatar que consultada la base de datos catastral urbana del municipio de El Tablón de Gómez se encontró un predio inscrito a nombre de la solicitante, no obstante con la información de la ficha predial y en consulta hecha en el sistema de información registral no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral, haciéndose además la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro por nombre y cédula de la solicitante, así como también de personas relacionadas en las declaraciones y manifestaciones verbales, sin arrojar ningún tipo de resultado sobre el predio en mención; motivo por el que se determinó que la relación jurídica que ostenta la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA con el predio "CASA DE HABITACIÓN" es de ocupación, lo cual motivó que la UAEGRTD solicitara aperturar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (folio 58 y reverso).

Lo anotado, encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Las coordenadas, linderos y medidas del predio solicitado en restitución son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	649458,895	997800,653	1° 25' 33,994" N	77° 5' 50,177" W
2	649452,2503	997812,2118	1° 25' 33,778" N	77° 5' 49,801" W
3	649450,7536	997813,3079	1° 25' 33,729" N	77° 5' 49,766" W
4	649449,6894	997815,0111	1° 25' 33,694" N	77° 5' 49,711" W
5	649450,4428	997815,4178	1° 25' 33,719" N	77° 5' 49,698" W
6	649448,9554	997818,0131	1° 25' 33,671" N	77° 5' 49,614" W
7	649448,1208	997817,8138	1° 25' 33,643" N	77° 5' 49,627" W
8	649447,1136	997819,4177	1° 25' 33,611" N	77° 5' 49,569" W
9	649443,4798	997817,4139	1° 25' 33,492" N	77° 5' 49,633" W
10	649449,4522	997807,1185	1° 25' 33,687" N	77° 5' 49,965" W
11	649448,81	997806,1112	1° 25' 33,666" N	77° 5' 49,977" W
12	649454,0574	997797,0164	1° 25' 33,837" N	77° 5' 50,271" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra ubicado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 en dirección suroriental hasta llegar al punto 8 con predios de Felipe Rengifo, en una distancia de 13,4 metros y Luis Rengifo, en una distancia de 10,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con predio de Simundo Rengifo, en una distancia de 4,1 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por los puntos 10, 11, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 12 con predio de Segundo Lorenzo Bolaños, en una distancia de 2,1 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con vía urbana carrera 3, en una distancia de 5,6 metros.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR AL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA.

De acuerdo con el Informe Técnico predial del predio solicitado se verifica que éste se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de El Tablón de Gómez, sin que exista titular alguno de su propiedad, razón por la cual se colige que se trata de un bien de los denominados baldíos urbanos.

Un bien baldío siguiendo la doctrina y la jurisprudencia al respecto, por ejemplo, la sentencia T-566 de 1992, será aquel "terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño". En el caso en concreto, por tanto, se encuentra

que el bien del que se depreca la restitución carece de dueño debiendo ser considerado como un baldío y por su ubicación como urbano.

En cuanto a los baldíos ubicados en el perímetro urbano es menester aclarar que los mismos han sido considerados como propiedad de la Nación desde la Ley 48 de 1882. No obstante, mediante la Ley 137 de 1959, más conocida como Ley Tocaima, se produjo una cesión de derechos sobre estos bienes en favor de los municipios con el fin de como señala Pimiento en su obra "El Derecho Administrativo de Bienes", promover el desarrollo económico y urbano del país.

La cesión de los baldíos urbanos en virtud de la lectura armónica de los artículos 3º y 7º de la Ley 137 de 1959, se condicionó a que estas entidades territoriales transfirieran a título de compraventa el dominio de estos bienes a los ocupantes que hubiesen realizado mejoras.

Ahora bien, con posterioridad a las precitadas normas fue expedida la Ley 388 de 1997, norma que modifica la presente materia al derogar el procedimiento de venta de estos bienes y aclara que los bienes baldíos urbanos se encuentran en cabeza de las entidades territoriales. Sobre este particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto emitido el 4 de noviembre de 2004, señaló, en primer lugar, que la Ley Tocaima "no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá"; en segundo lugar, el mismo concepto señala que a partir de la ley 388 de 1997, "los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial".

Visto lo anterior, y en el entendido que el bien que nos ocupa no es uno de los que corresponde a todos los habitantes del territorio, se puede concluir que nos encontramos ante uno de los denominados bienes fiscales y que su titularidad reside en el municipio de El Tablón de Gómez. El concepto precitado señala finalmente, que los municipios que decidan transferir algunos de estos inmuebles, podrán hacerlo mediante licitación. Cabe anotar, que según dispone la Ley 1150 de 2007 la enajenación del bien en la actualidad deberá realizarse mediante selección abreviada.

De acuerdo con lo anterior, se colige que la enajenación de bienes del Estado se produce a título oneroso, situación que resulta incompatible con los derechos de las víctimas y la teleología del proceso de restitución de tierras que es garantizar la debida reparación y goce efectivo de los derechos de los solicitantes. Entre ellos se encuentra el derecho a la vivienda digna del cual gozaba la solicitante pues en el predio "Casa de Habitación" ocupado por ella, construyó en compañía de su cónyuge su casa de habitación de dos pisos e instaló servicios de energía y agua, además cuenta con un local en donde funcionaba una peluquería hasta el momento del hecho victimizante, corroborado esto también por la testigo Lorena del Pilar Benavides Villota por el conocimiento que tiene ya que la casa en mención colinda con la de su señora madre. La señora Yaneth Rubiela Quiroz Coral por su parte se manifestó en los mismos términos en cuanto al conocimiento de la relación con el inmueble, afirmando ambas que no ha tenido problemas por la ocupación que ejerce, que ha ejercido actos de señorío y que le toco salir desplazada. En lo que atañe a la prueba de tipo documental se constató en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por la señora Mary Rengifo Carlosama en calidad de hermana de la solicitante, la construcción de una casa destinada para vivienda, con techo en eternit, paredes en ladrillo, pisos en baldosa, puertas y ventanas metálicas, la forma del predio es rectangular, la topografía es plana, los

linderos son los muros. El predio se georreferenció en sus cuatro vértices principales. En relación a dicho documento de naturaleza técnica, debe decirse que el mismo para efectos probatorios, se asimila a una inspección judicial con perito técnico.

En cuanto a la vivienda digna como derecho de las víctimas, la Corte Constitucional ha resaltado su fundamentalidad, en sentencia T-159/11: “el acceso a vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, lo que se traduce en una obligación del Estado Colombiano a diseñar una serie de planes y políticas sociales y económicas para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también supone un acompañamiento informativo que les permita tener claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.”

Siendo fundamental este derecho no resulta lógico imponer una carga onerosa a la reclamante que desentona frente a los propósitos del proceso de restitución de tierras y los derechos de las víctimas. En este mismo sentido, se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 17 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Aura Julia Realpe Oliva, dentro del proceso radicado con el No. 2013-00014, al decir que:

“(…) Epílogo de lo dicho, incuestionable resulta que la formalización del predio materia del proceso de restitución y/o formalización, no puede estar a cargo del INCODER, por las potísimas razones expuestas, sino del municipio de Valledupar, más sin embargo, es de ver, que si bien la ley no regula lo concerniente a titulaciones o cesiones gratuitas, tal aspecto no puede ir en contravía de los derechos de las víctimas del conflicto, toda vez, que la Ley 1448 de 2011, no contempla que la víctima deba pagar algún estipendio para acceder al bien cuya restitución y formalización pretende.”

Por manera, que para eventos como el que concita la atención de La Sala, se considera, que la entidad municipal debe proceder a verificar una cesión de la propiedad sin carga económica alguna, por tratarse de un bien de unas personas afectadas por la violencia, que han venido ocupando el predio desde el año de 1970, a quien mal se haría en imponerles una erogación pecuniaria, como enseñan las hipótesis derivadas de la Ley 137 de 1959, porque no estarían en el deber jurídico de soportar, si se resalta de paso, que quien habita actualmente el fundo y lo ha venido haciendo desde pretérita época, en que la señora JULIA MERCADO COGOLLO vivía, es su nieta CARMEN JULIA OROZCO COGOLLO, que como mujer afectada por la violencia, merece un tratamiento diferenciado por su género, quien inclusive en su declaración juramentada expuso, que su pretensión estaba encaminada a que se arreglara la casa donde vivía, por estar deteriorada, aspecto que revela, su estado de precariedad económica, y por ello mismo, mal se podría exigir el pago de suma alguna de dinero, sobre un fundo, con el que ni siquiera la administración municipal de Valledupar contaba, habida cuenta del largo período de tiempo, que ha estado en poder de particulares.”

De tal manera que la solicitante tiene el derecho a la formalización del predio y para el caso que nos ocupa le corresponderá a la administración municipal adjudicar el fundo sin imponer carga económica alguna a la misma, atendiendo que es una persona desplazada víctima del conflicto armado, que ha venido ocupando el predio desde el año 1990 constituyendo en el mismo actos propios de señora y dueña.

El Secretario de Planeación e Infraestructura de El Tablón de Gómez emitió concepto determinando que el predio no tiene ningún tipo de cultivo, posee vivienda, posee agua para el consumo humano, además posee energía eléctrica, no tiene riego, no se

encuentra en zona de riesgo y su vía de acceso se encuentra en pavimento articulado, en este orden de ideas, no existe ningún impedimento o restricción ambiental o local que imposibilite la adjudicación del baldío por la ubicación del inmueble.

5.3.5. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral principalmente individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a la solicitante y su núcleo familiar.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho, ordenando al municipio de El Tablón de Gómez la adjudicación del predio "CASA DE HABITACIÓN" en favor de la solicitante, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.718 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento de desplazamiento forzado estaba conformado por compañero o cónyuge LAURO ANTONIO RENGIFO ORDOÑEZ y por sus hijo(a)s MAIRON, ESTEBAN y LIZBETH RENGIFO RENGIFO, respecto del inmueble urbano denominado "CASA DE HABITACIÓN", ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-01-00-00-0012-0011-0-00-00-0000.

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, para que por conducto de la oficina o Dependencia encargada del manejo y administración de los bienes fiscales, se encargue de realizar **ADJUDICACIÓN GRATUITA** en favor de la señora MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.718 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del inmueble denominado "CASA DE HABITACIÓN", ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27069

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-01-00-00-00-0012-0011-0-00-00-0000, cuya área es de 114 M² debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro para lo que corresponde.

Las coordenadas georreferenciadas, linderos y medidas del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	649458.895	997800.6153	1° 25' 33.994" N	77° 5' 50.177" W
2	649452.2503	997812.2518	1° 25' 33.778" N	77° 5' 49.801" W
3	649450.7536	997813.3179	1° 25' 33.729" N	77° 5' 49.766" W
4	649449.6894	997815.0111	1° 25' 33.694" N	77° 5' 49.711" W
5	649450.4428	997815.4178	1° 25' 33.719" N	77° 5' 49.698" W
6	649448.9554	997818.0231	1° 25' 33.671" N	77° 5' 49.614" W
7	649448.1208	997817.5138	1° 25' 33.643" N	77° 5' 49.627" W
8	649447.1136	997819.4077	1° 25' 33.611" N	77° 5' 49.569" W
9	649443.4798	997817.4239	1° 25' 33.492" N	77° 5' 49.633" W
10	649444.522	997807.1785	1° 25' 33.687" N	77° 5' 49.965" W
11	649448.81	997806.7912	1° 25' 33.666" N	77° 5' 49.977" W
12	6494540574	997897.8964	1° 25' 33.837" N	77° 5' 50.271" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se describe como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea que dirección surorientada hasta llegar al punto 2 con predio de Felipe Rengifo, en una distancia de 13,4 metros y Luis Rengifo, en una distancia de 10,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea que dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con predio de Reymundo Rengifo, en una distancia de 4,1 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea que dirección noroccidente, hasta llegar al punto 10 con predio de Segundo Lorenzo Bolaños, en una distancia de 23,1 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea que dirección nororientada, hasta llegar al punto 1 con vía urbana - carrera, en una distancia de 5,6 metros.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ- NARIÑO:

3.1. CANCELAR la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27069, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, 4 y 5, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.

3.2 INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27069 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MAGNOLÍA RENGIFO CARLOSAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.718 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", cuya área de terreno es de 114 Mts² ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo^o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.3 INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27069 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.4. REGISTRAR el acto administrativo de adjudicación del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", una vez sea allegado por el municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ.

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre el acto administrativo de adjudicación expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: Se ADVIERTE, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

SEXTO: ORDENAR al municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

POSTULAR previo el cumplimiento de los requisitos a la solicitante **MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA**, en los subsidios de vivienda Urbana, administrados por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y/o la entidad que tenga asignada dicha función.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** y/o a la entidad competente que en caso de recibir la información proveniente de la **UAEGRTD** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la **Ley 1448 de 2011**, que le permita determinar el tipo de subsidio de vivienda que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** la inclusión de la solicitante **MAGNOLIA RENGIFO CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.718 expedida en El Tablón de Gómez, su cónyuge **LAURO ANTONIO RENGIFO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.246.142 expedida en El Tabón de Gómez y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (**PAPSMI**), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -**UARIV**- para que conforme a sus competencias, incluya a la solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar arriba identificados, en el proceso de reparación integral establecido en la **Ley 1448 de 2011**, a través de la **Ruta Integral** prevista en el **Decreto 2569 de 2014**; la cual tiene como finalidad el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona No. **RÑM** del 2 de abril de 2013, por medio de la cual se microfocalizo la totalidad del municipio de El Tablón de Gómez, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese este al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este despacho. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.